



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA OTORGA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL PERMISO PROVISIONAL COMO GESTOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/1999 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/406/2007 del 30 de octubre de 2007, se aprobaron las tarifas del SNG para el segundo periodo quinquenal de operaciones y se contempló un modelo tarifario que permitiera incorporar de manera sistémica los requerimientos de ingresos eficientes de diversos transportista en un Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI). El STNI se define como el conjunto de sistemas de transporte y almacenamiento interconectados entre sí y que se agrupan para fines tarifarios, donde el SNG opera como un sistema central.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002, al STNI, y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del Permiso (CGPS) con las que opera el SNG, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas y la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI.

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/1998.

Quinto. Que, mediante la Resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión incorporó al STNI el sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013.



Sexto. Que, derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

Séptimo. Que, derivado del Decreto en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión), publicada en el DOF el 31 de octubre de 1995.

Octavo. Que, conforme lo establece el artículo Décimo Segundo transitorio, último párrafo, de la LH, se establece que esta Comisión otorgará al Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas) el Permiso como gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas), en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la emisión del Decreto.

Noveno. Que en el artículo Décimo Sexto Transitorio, inciso a), del Decreto en Materia Energética se establece que, a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la LH, el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Cenagas (Decreto), mismo que se encargará de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento y de la gestión del Sistrangas.

Décimo. Que el 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto, mismo que, en sus artículos primero y segundo, establece que el Cenagas, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, se encargará de la gestión, administración y operación del Sistrangas a que se refiere la LH y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios



en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

Undécimo. Que, de acuerdo a lo establecido en la LH y en dicho Decreto, el Cenagas ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios cuyos sistemas conformen el Sistrangas.

Duodécimo. Que en el artículo Quinto del Decreto se establece que el Cenagas desempeñará las funciones de gestión del sistema conforme a lo previsto en la LH, su Reglamento y el Decreto, así como en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para los gestores independientes de sistemas integrados.

Decimotercero. Que, mediante oficio CENAGAS-DG/001/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014, ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Comisión, la Dirección General del Cenagas solicitó el otorgamiento del permiso como gestor independiente del Sistrangas.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones X y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 48, fracción II, 61, 63 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a esta Comisión otorgar el Permiso de gestor independiente del Sistrangas, así como aprobar la creación de Sistemas Integrados, y determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Secretaría de Energía (Sener), así como establecer las reglas de operación y los códigos de ética que eviten conflictos de interés y establezcan la separación funcional correspondiente a los gestores de sistema integrados.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.



Tercero. Que, de conformidad con el artículo 62 de la LH los gestores de sistemas integrados tendrán como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.”

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 65 de la LH, el Sistrangas se podrá conformar por la siguiente infraestructura:

- i) Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural, y
- ii) Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.

Asimismo, la infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de los usuarios finales conectados directamente, podrá integrarse también al Sistrangas.

Quinto. Que, para efectos de que el Gestor independiente cumpla con su objeto, se entenderá que el STNI al que se refieren las Resoluciones señaladas en los Resultandos Primero a Cuarto anteriores, y que actualmente es administrado por PGPB, pasará a conformar el Sistrangas, y que este último se irá ampliando en el futuro mediante la incorporación de otros sistemas de transporte y de almacenamiento, de conformidad con el Plan quinquenal de expansión de infraestructura que refiere el artículo 69 de la LH y en apego a las Resoluciones que para tales efectos emita esta Comisión .



Sexto. Que, de conformidad con los artículos 66 de la LH y Segundo del Decreto, el Cenagas, como Gestor independiente del Sistrangas, estará encargado de la gestión, administración y operación del sistema, y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la LH, su Reglamento y en el Decreto.

Séptimo. Que, de conformidad con el artículo 69 de la LH, el Cenagas, como Gestor independiente del Sistrangas, deberá proponer a la Sener, previa opinión técnica de esta Comisión, el plan quinquenal de expansión del Sistrangas, el cual deberá incluir además de la planeación indicativa, los proyectos de cobertura social y aquellos proyectos que la Sener considere estratégicos. De conformidad con lo establecido en ese mismo artículo, el Cenagas será responsable de licitar, por su cuenta o de manera conjunta, una vez que cuente con los recursos presupuestarios y capacidades técnicas necesarias para ello, plazo que no podrá exceder de 24 meses a partir de la fecha de emisión del Decreto.

Octavo. Que, de conformidad con los artículos 66, segundo párrafo, Décimo Segundo Transitorio de la LH y el artículo Sexto Transitorio del Decreto, el Cenagas, como Gestor independiente del Sistrangas, administrará y gestionará los siguientes contratos de reserva de capacidad de transporte y almacenamiento de gas natural que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las empresas en las que cuenten con participación directa o indirecta y la Comisión Federal de Electricidad hayan suscrito:

- I. Los que tengan suscritos con usuarios en calidad de Permisionario de Transporte de Gas Natural;
- II. Los que tengan suscritos con Permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren operando;
- III. Los que tengan suscritos con personas que no hayan iniciado operaciones, a la entrada en vigor de esta Ley;
- IV. Los que tengan suscritos o suscriban en Ductos de Internación, y
- V. Los que suscriban en tanto entra en vigor el Decreto de creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.



Lo anterior, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad. Asimismo, conforme a los artículos 70 al 75 de la LH, Cenagas deberá garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a dicha capacidad.

Noveno. Que, de conformidad con el artículo Séptimo del Decreto por el que se crea el Cenagas, para el desempeño de sus funciones de gestor independiente del Sistrangas, el Cenagas deberá constituir la división especializada que llevará a cabo la gestión independiente de este sistema de manera separada a las actividades relacionadas con permisos de transporte y almacenamiento del que sea titular.

Décimo. Que, independientemente de las actividades como Gestor independiente del Sistrangas, el Cenagas deberá llevar a cabo las acciones jurídicas necesarias para adquirir y administrar la infraestructura de transporte de gas natural por ducto del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco–Hermosillo, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios le transferirán, de conformidad con el artículo Décimo Segundo Transitorio, segundo párrafo de la LH y artículo Quinto Transitorio, fracción VI del Decreto.

Undécimo. Que, de conformidad con los artículos Décimo segundo transitorio de la LH y Segundo y Quinto transitorio del Decreto, hasta en tanto Cenagas no cuente con los recursos presupuestarios y capacidades técnicas para la realización de sus funciones, lo cual no podrá exceder de ciento ochenta días naturales, a partir de la emisión del Decreto, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuarán gestionando la capacidad y las tarifas aprobadas por la Comisión aplicables al STNI, ahora Sistrangas, en los términos previstos en la LH, en el Decreto, en las disposiciones aplicables emitidas por esta Comisión y en lo previsto en los Considerandos Sexto a Noveno de la presente Resolución.

Duodécimo. Que, mediante los anexos metodológicos de las Resoluciones señaladas en los Resultandos Tercero, Cuarto y Cuarto anteriores, esta Comisión estableció los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismos que se mantendrán para el Sistrangas, y que incluyen lo siguiente:



- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al Sistrangas y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran, cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Dicha rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por esta Comisión acerca de la capacidad reservada y volumen conducido de todos los sistemas integrados.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Gestor pueda enfrentar y mantener la viabilidad financiera del STNI en el largo plazo

Decimotercero. Que esta Comisión aprobará las tarifas del Sistrangas en diciembre, por lo que el Cenagas, en coordinación con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en el periodo de transición, deberá presentar el último día de octubre a esta Comisión, para su aprobación, la propuesta de cálculo de tarifas sistémicas, de conformidad con los anexos metodológicos de las Resoluciones señaladas en los Resultandos Tercero y Quinto anteriores o, en su caso, de conformidad con la regulación que para tal efecto emita esta Comisión.

Decimocuarto. Que, hasta en tanto esta Comisión no apruebe las nuevas Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS) para el Sistrangas, ni expida la regulación en materia de acceso abierto que refiere los artículos del 70 al 75 de la LH, el Cenagas, aplicará para el Sistrangas las CGPS vigentes del SNG bajo el Permiso señalado en el Resultando Primero anterior.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 41, fracción I, 42, y Primero, Segundo y Tercero Transitorios, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 48, fracción II, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70 al 75, 81, fracción I, inciso f) y II, 95, 131 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Décimo segundo de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracción X, 35, fracción I, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 4, 5, 7, y artículos segundo, quinto, sexto y octavo, transitorios del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Esta Comisión Reguladora de Energía otorga al Centro Nacional de Control del Gas Natural el Permiso provisional para gestionar y administrar el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número **P/006/GES/2014**, que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase, con una vigencia máxima de ciento ochenta días naturales a partir de la emisión de su Decreto.

Segundo. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá solicitar el Permiso definitivo a esta Comisión Reguladora de Energía con una anticipación de al menos tres meses al término señalado en el Resolutivo anterior.

Tercero. El Permiso que refiere el Resolutivo Primero anterior se otorga sin perjuicio de las modificaciones de los Permisos de Transporte de gas natural por medio de ductos G/061/TRA/99 y G/059/TRA/99 relativos al Sistema Nacional de Gasoductos y Sistema Naco–Hermosillo, respectivamente, que el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá tramitar ante esta Comisión Reguladora de Energía, una vez que se hayan realizado las acciones jurídicas necesarias para transferir y adquirir en propiedad dicha infraestructura.



Cuarto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, en coordinación y con el apoyo que requiera de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, gestionará la capacidad y las tarifas aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado, en términos de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, en el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural y en lo previsto en los Considerandos Sexto a Noveno de la presente Resolución, para lo cual deberá cumplirse con la entrega de propuesta de tarifas sistémicas en los términos señalados en los Considerandos Duodécimo y Decimotercero anteriores.

Quinto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, en coordinación y con el apoyo que requiera de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, deberá gestionar la capacidad de los sistemas integrados y, en su caso, llevar a cabo las Temporadas Abiertas en los términos que establece el artículo 73 de la Ley de Hidrocarburos.

Sexto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural aplicará al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio vigentes para el Sistema Nacional de Gasoductos bajo el Permiso de transporte G/061/TRA/99, hasta que esta Comisión Reguladora de Energía expida y apruebe las nuevas Condiciones Generales para la Prestación del Servicio para el mismo.

Séptimo. El Centro Nacional de Control del Gas Natural desempeñará sus funciones de Gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, y de operación de la infraestructura de la que sea titular como Permisionario, observando una estricta separación operativa, funcional y contable, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto expida esta Comisión Reguladora de Energía.

Octavo. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, con el apoyo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, deberá elaborar y notificar a la Secretaría de Energía y a esta Comisión Reguladora de Energía, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, el cronograma y listado de acciones referentes a la transferencia de contratos previstos en el artículo Décimo Segundo transitorio de la Ley de Hidrocarburos.



Noveno. El Centro Nacional de Control del Gas Natural realizará las gestiones para adquirir y continuar con la administración y gestión de los contratos a que se refiere el artículo Décimo Segundo transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Décimo. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, en relación con su actividad de gestionar y administrar el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, deberá presentar bimestralmente un informe ejecutivo a la Secretaría de Energía y a esta Comisión Reguladora de Energía, sobre el avance y estado que guarde el procedimiento de transferencia de administración y gestión de los contratos que refiere el artículo Décimo segundo transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Undécimo. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer las funciones que le otorga el artículo Cuarto de su Decreto de creación.

Duodécimo. Esta Comisión Reguladora de Energía aprobará la incorporación al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, de la infraestructura que la Sener autorice como parte del Plan quinquenal de expansión.

Decimotercero. Notifíquese al Centro Nacional de Control del Gas Natural el contenido de la presente Resolución, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Decimocuarto. Hágase del conocimiento la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimoquinto. Inscríbese la presente Resolución con el número **RES/481/2014**, y el Título de Permiso **P/006/GES/2014** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

México, Distrito Federal, a 17 de octubre de 2014.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado